

20 OCT 2021

Honorable Juez

Miguel Ángel Ovalle Pabón

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL- TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** *Proceso Declarativo Verbal Sumario de Nohora de Jesús Sepúlveda Díaz en contra de Rodrigo Sepúlveda Díaz y otro.*

**RADICACIÓN:** 11001400306620190193600.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, QUE DECRETÓ PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO.**

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando apoderada de la parte demandante, señora **NOHORA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ**, por medio de este escrito ejerzo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del trece (13) de octubre de 2021, notificado por estado del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, que decretó pruebas en el presente proceso, lo cual realizo en los siguientes términos:

## I. TÉRMINO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer recurso de reposición, es dentro de la ejecutoria del auto objeto de recurso. Por ello, el aludido término se cumple el día veinte (20) de octubre de 2021, día en el cual se radica por conducto del correo electrónico del Juzgado este escrito, lo cual se realiza en tiempo hábil.

## II. CONTENIDO DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través del auto dictado el trece (13) de octubre de 2021, notificado por estado del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, ese Honorable Juzgado decretó las pruebas que serán practicadas en la audiencia que fue fijada para el día dos (02) de diciembre de 2021. En este sentido, el aludido auto dispuso lo siguiente:

El despacho procede a decretar las pruebas que solicitaron las partes así:

### 1. DEMANDANTE

1.1. **Documentales:** Las que aportó con la demanda y al descorrer las excepciones en lo que legalmente corresponda.

1.2. **Se rechaza** el interrogatorio de parte de la demandante **NOHORA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ**, por cuanto no puede crear su propia prueba.

1.3. **Interrogatorio de parte:** Se recepcionará interrogatorio de parte de **MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO** y **RODRIGO SEPULVEDA** el día que tenga lugar la audiencia.

1.4. **Testimonios:** Se recepcionará los testimonios de **JAIRO ROLANDO MONSALVE SEPULVEDA**, **IVAN LEONARDO GODOY SEPULVEDA** el día que tenga lugar la audiencia.

Luego, a través del presente recurso de reposición se impugna los siguientes pronunciamientos realizados por parte de ese Honorable Juzgado, a saber: **(i)** el rechazo del interrogatorio de parte de la demandante **NOHORA DE JESÚS SEPULVEDA DÍAZ**; y **(ii)** las prueba de testimonio decretada, en la medida en que no se decretó la recepción del testimonio del señor

DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA, promovido igualmente en el libelo introductorio del presente proceso.

### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL RECHAZO DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 3.1. Es completamente viable la prueba de declaración de propia parte

La declaración de propia parte es completamente factible, teniendo en cuenta lo expuesto por el doctrinario MARCO ANTONIO ÁLVAREZ (Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil) en su libro *Cuestiones y Opiniones, Acercamiento práctico al Código General del Proceso, libro que se encuentra publicado en la Rama Judicial en su página web*, en el que procede a dar respuesta a ciertos interrogantes sobre la interpretación y las novedades que trae el Código General del Proceso, al señalar en pág. 186a la 188 lo siguiente:

##### 1. ¿Es posible pedir la declaración de la propia parte o sólo de la contraria?

**Respuesta:** Sí, por varias razones que ya expuse en el mis Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, relativo a medios probatorios. Son ellas:

- a) *La primera, porque es un derecho humano. En palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (art. 10). Lo precisa también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (art. 14). Lo reconoce también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), relativa a Garantías Judiciales, conforme a la cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8, num. 1). E igualmente lo explicita nuestra Constitución Política, al afirmar que toda persona tiene derecho a la defensa, una de cuyas expresiones es el derecho a ser escuchado.*
- b) *La segunda, porque así lo impone el proceso oral y por audiencias en el que campea, por regla, el principio de inmediación, de suerte que si las partes deben concurrir a una vista pública en la que su conflicto será dirimido, es apenas elemental que sus versiones puedan ser escuchadas previamente por el juez, sin que ello dependa de que la parte contraria lo solicite a conveniencia.*
- c) *La tercera, porque en la hora actual es el juez el que valora las pruebas, con sujeción a las reglas de la sana crítica, sin que exista una tarifa legal que determine esa apreciación. Por consiguiente, ya no es posible sostener, como se hacía antes, que “nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice”. Semejante mandato presume que la parte no obra de buena fe –contra la presunción establecida en el artículo 83 de la Constitución Política- y que su declaración sobre los hechos no es creíble, por el sólo de provenir de un interesado. Será el juez, en el momento de dictar sentencia, el que le otorgue o descarte valor probatorio a la declaración de la propia parte.*
- d) *La cuarta, porque el Código General del Proceso eliminó las inhabilidades por credibilidad. Por sospechosa que sea una declaración, el juez debe recibirla. Nada de impedir su recaudo so pretexto de un juicio anticipado sobre una versión que no se conoce. e. La quinta, porque el Código General del Proceso estableció que la declaración de las partes es una prueba oficiosa y obligatoria, como lo precisa el numeral 7º del artículo 372, al señalar que “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.” Esa previsión normativa tiene el confesado propósito de permitir que el juez, en forma liminar, se forme una idea del litigio a partir del propio dicho de los*

201

contendientes. Y si ello es así, como según el artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes, se imponía habilitarlas para que, a través de sus abogados, se interrogaran a sí mismas y a su contraria.

Desde luego que no es posible sostener que las partes ya dieron su versión de los hechos en sus escritos de demanda y contestación, no sólo porque lo afirmado o negado por sus abogados es versión indirecta, sino también porque, en estrictez, es versión técnica que, además, no es espontánea. Llegó, entonces, la hora de cambiar de paradigmas. Que las partes sean oídas y que puedan ser interrogadas por su propio abogado y por la parte contraria. Por eso el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, precisó que "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" (art. 191, inc. 2); por eso también dispuso que "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el propio." (art. 198). Ya no es sólo a ruego de la parte contraria, sino de cualquiera de ellas, como debe ser.

2. ¿Cómo se recauda una declaración de parte cuando se actúa en causa propia?

**Respuesta:** Cuando la parte actúa en causa propia y pide que se reciba su declaración, simplemente rendirá su versión en forma espontánea y no provocada, salvo los casos de preguntas formuladas por el juez y su contraparte".

3.2. El nuevo Código General del proceso deja claro que se establece como medios de pruebas diferente a confesión, la declaración de parte

Como se ha mencionado el juez podrá de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el propio. Ya no es solo a ruego de la parte contraria, sino de cualquiera de ellas, como debe ser y por cualquier otro medio probatorio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. **En la siguiente imagen se puede evidenciar de lado derecho Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, y del lado izquierdo la modificación realizada por el Código General del Proceso en el que se puede concluir que antes de su entrada en vigencia solo se tenía como prueba la declaración de parte, con su entrada en vigencia en enero del año 2011, son medios de prueba, la declaración de parte y la confesión, así como cualquier otro medio que sea Útil para el convencimiento del juez.**

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA	ARTÍCULO 175. MEDIOS DE PRUEBA
Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.	CPC Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

De igual forma, el CAPITULO III DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO también establece esta situación, al señalar que la declaración de parte es un medio de prueba totalmente diferente al de confesión al denominar el capítulo como DECLARACION DE PARTE Y CONFESION, tal como a continuación se puede evidenciar:

3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.	3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.	4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.	5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.	
VIGENCIA: A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014*	DEROGATORIA: 1° DE ENERO DE 2014*

También es posible corroborar que la declaración de parte es un medio de prueba distinto del de confesión que el mismo artículo 191 del C.G.P estableció que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como se demuestra:

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN	
<b>ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 195. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN CPC</b>
La confesión requiere:	La confesión requiere:
1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.	1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.	2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

De esta manera, es una falacia del despacho interpretar la norma afirmando que la declaración de parte es una confesión, ya que son dos medios de pruebas distintos. La postura tradicional frente a la declaración de parte, elaborada al amparo del CPC, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, pues ya las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios. Al respecto, el artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición **se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo.** En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final.

Dado que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, debe concluirse que tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así debería ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. **Al respecto el artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”.** Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien

**solicita la declaración o en otro diferente. Así, por ejemplo, habiendo varios litisconsortes en la parte demandada, con base en la interpretación en mención, cualquiera de ellos podrá citar a los demás a interrogatorio.**

Siguiendo con la importancia de la declaración de la propia parte el doctrinante MARCO ANTONIO ALVAREZ, adicionalmente resalta lo siguiente:

- Será el juez, en el momento de dictar sentencia, el que le otorgue o descarte valor probatorio a la declaración de la propia parte.
- El Código General del Proceso eliminó las inhabilidades por credibilidad.
- Por sospechosa que sea una declaración, el juez debe recibirla.
- Nada de impedir su recaudo so pretexto de un juicio anticipado sobre una versión que no se conoce.
- El Código General del Proceso estableció que la declaración de las partes es una prueba oficiosa y obligatoria, como lo precisa el numeral 7º del artículo 372, al señalar que “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.”
- Esa previsión normativa tiene el propósito de permitir que el juez, en forma lineal se forme una idea del litigio a partir del propio dicho de los contendientes. Y si ello es así, como según el artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio están sujetas a la contradicción de las partes, se imponía habilitarlas para que, a través de sus abogados, se interrogaran a sí mismas y a su contraria.
- La declaración de parte es un derecho humano. En palabras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...” (art. 10).
- Lo precisa también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (art. 14).
- Lo reconoce también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), relativa a Garantías Judiciales, 283 conforme a la cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8, num. 1).
- Igualmente lo explicita nuestra Constitución Política, al afirmar que toda persona tiene derecho a la defensa, una de cuyas expresiones es el derecho a ser escuchado porque así lo impone el proceso oral y por audiencias en el que campea, por regla, el principio de inmediación, de suerte que si las partes deben concurrir a una vista pública en la que su conflicto será dirimido, es apenas elemental que sus versiones puedan ser escuchadas previamente por el juez, sin que ello dependa de que la parte contraria lo solicite a conveniencia.
- La tercera, porque en la hora actual es el juez el que valora las pruebas, con sujeción a las reglas de la sana crítica, sin que exista una tarifa legal que determine esa apreciación. Por consiguiente, ya no es posible sostener, como se hacía antes, que “nadie tiene el privilegio de hacer con su sólo dicho prueba de lo que dice”. Semejante mandato presume que la parte no obra de buena fe –contra la presunción establecida en el artículo 83 de la Constitución Política– y que su declaración sobre los hechos no es creíble, por el sólo de provenir de un interesado.
- Cuando la parte actúa en causa propia y pide que se reciba su declaración, simplemente rendirá su versión en forma espontánea y no provocada, salvo los casos de preguntas formuladas por el juez y su contraparte. Si la parte no pidió el interrogatorio de su cliente ni el de su contraria, puede, en todo caso, interrogarlos en la audiencia en que lo haga el juez porque del derecho a la prueba es el derecho a la contradicción de las mismas (C. Pol. art. 29). Por tanto, si a una parte se le desconoce el derecho a interrogar durante la práctica de una declaración, la prueba será nula de pleno derecho (CGP, art. 14). Pero además, no se olvide que según el inciso 2º del artículo 170 del CGP, las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y como el

interrogatorio de los contendientes es medio probatorio que el juez debe practicar de oficio y en forma obligatoria (CGP, art. 372, num. 7), se impone colegir que las partes pueden formularle preguntas a su cliente y a su contraria, aunque no hubieren hecho la petición en sus escritos de demanda y de contestación.

### 3.3. Consideraciones adicionales:

**La Magistrada de la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO en entrevista de fecha del 2 de abril de 2018 al respecto señala lo siguiente<sup>1</sup>:**

P: ¿Desde el régimen probatorio del Código General del Proceso se puede determinar la autonomía del medio de prueba de la declaración de parte de la confesión? R: Sí son dos medios de prueba distintos,

P: ¿En qué radica su diferencia? R: En que sea posible solicitar la declaración de la misma parte.

P: ¿Cuál es la finalidad que persigue el Código General del Proceso al establecer la autonomía entre la declaración de parte y la confesión? R: Que se pueda oír a las partes, la aplicación de instrumentos internacionales en relación con el derecho a ser oído.

P: ¿En qué medida se cumplen los principios de eficacia, economía y eficiencia procesal cuando se practica el medio de prueba de la declaración de parte en los procedimientos adelantados en su jurisdicción o especialidad? R: Se cumple en la medida de que a veces nos enfrentamos a casos donde no hay prueba o donde las pruebas que hay no son idóneas, conducentes, pertinentes, entonces allí podríamos hacer uso de ese medio de prueba para poder fallar en aras de llegar a la verdad real.

La declaración de parte como medio de prueba autónomo requiere, como cualquier otro, de reglas de producción probatoria; en caso de no estar reguladas expresamente por el ordenamiento jurídico, le corresponde al juez crearlas, teniendo siempre como guía los derechos constitucionales fundamentales de carácter procesal (el debido proceso como concepto general, compuesto por garantías como el derecho de defensa, la contradicción, la publicidad). La opción de denegar el devenir de la producción probatoria de un medio de prueba por no existir reglas expresas de producción de la prueba no es válida, pues en la actualidad es ampliamente conocido el principio de libertad probatoria, adoptado por gran parte de los códigos procesales modernos, según el cual, las partes gozan de discrecionalidad para elegir cualquier medio de prueba válido como fundamento cognoscitivo para demostrar un hecho, y a su vez el juez goza de libertad valorativa, teniendo siempre como derrotos los elementos constitutivos de la sana crítica (reglas de la lógica, reglas de la experiencias y reglas técnico científicas), lo que le permite analizar la producción deconocimiento sobre un hecho con base en cualquier medio de prueba aportado en debida forma al proceso. El Código General del Proceso no escapa a esta tendencia: “El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales” (artículo 165 CGP).

Con el paso a la oralidad, que acoge la persuasión racional o sana crítica para valorar las pruebas en concreto, se supera la limitación que negaba todo mérito de convicción al dicho favorable de la propia parte. Ahora la concepción del proceso como una “comunidad de trabajo” que reemplaza el “enfrentamiento de las partes”, cotiza el consolidado deber de veracidad exigido en los procesos orales a las partes y utiliza su declaración en diferentes medios de prueba como el juramento estimatorio y en algunos procesos como el monitorio, donde la regulación de puro le permite a la parte, con su propio dicho, obtener el requerimiento de pago con que se inicia la actuación frente al demandado. Además, la declaración de la parte aportará sustancialmente insumos para la aplicación del artículo 280 del CGP que siguiendo el derecho comparado dispone “El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella” Los dichos de las partes serán evaluados, positiva o negativamente, su coherencia o su “autocontradicción” o “intercadencia”<sup>2</sup>.

Para abundar en razones que justifican la consagración de la declaración de parte como prueba que va más allá de la simple confesión, baste observar como en la práctica, la simple confesión

<sup>1</sup>Becerra D. (2018) Reglas de producción probatoria de la declaración de parte en el código general del proceso: anomias y una propuesta de solución. Universidad Libre de Colombia.

<sup>2</sup>Canosa Suárez, U. (2014). Código General del Proceso. Declaración de parte - Documentos. XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 209-222.

ha perdido vigencia, eficacia y actualidad, para muchos considerada una prueba arcaica, excesivamente formal, que poco o nada aporta al juez en la labor de averiguación de la verdad. Es imposible negar que este medio de prueba que se pensó, como la reina de las pruebas, ha venido sustituyéndose por el libre interrogatorio de las partes o la declaración de parte, que además permite que la propia parte ofrezca su declaración, sin estar supeditada a que solo podrá declarar cuando sea la parte contraria quien lo pida, y en este caso con las limitaciones del número de preguntas, en muchos casos de tipo asertivo sin dar espacio a versiones libres y amplias de su apreciación de los hechos. La consagración de la declaración de parte voluntaria, con autonomía frente al tradicional interrogatorio forzado para obtener principalmente la confesión, representa un gran avance en el Código General del Proceso, que ubica nuestro sistema procesal entre lo más modernos sistemas que consagran este medio probatorio. Además de medio de prueba se constituye en herramienta procesal indispensable para que las partes y el juez puedan desarrollar la labor que a cada uno compete en los nuevos sistemas orales, facilitando la fijación y delimitación del debate, incentivando el comportamiento leal de las partes, y dando herramientas al juez, no solo para encontrar la verdad real, sino para poder deducir indicios de la conducta procesal de las partes<sup>3</sup>.

El propósito central de las ideas que se van a expresar es contribuir al entendimiento de tres figuras existentes en el nuevo Código General del Proceso, que ya venían con lineamientos en el Código de Procedimiento Civil. Ellas han sufrido algunos cambios relativamente profundos, aunque no muy notorios a simple vista, dado que la redacción general de la normativa no aparenta ir tan lejos como en verdad va en virtud de la alteración en los postulados generales que la sustentan. Mírese nada más, para mostrar apenas un tópico del tema, como de conformidad con el estatuto próximo a entrar en vigencia, el interrogatorio de parte no es considerado un medio de prueba, dado que en la enumeración realizada en el artículo 165 del Código General del Proceso ni siquiera se le menciona, al paso que allí sí se incluyen la declaración de parte y la confesión, con lo cual se envía mensaje claro: el interrogatorio aludido no es prueba; es el vehículo por el cual pueden llegar al proceso los otros dos verdaderos medios. 17 No se olvide que, en síntesis, confesar significa la aceptación de hechos perjudiciales a quien los admite o por lo menos benéficos a su oponente. Naturalmente, no se erige el interrogatorio en el único instrumento para arribar a esa manifestación, puesto que también sucede espontáneamente en la demanda o en su contestación, así como en cualquier otro escrito o, inclusive, en alguna de las posibles audiencias, de manera que, aunque haya cuestionarios orales no fatalmente procuran ese objetivo y si la intentan, no siempre lo hallan. Además, por su intermedio se llega a la declaración de la parte, que es el testimonio brindado por el demandante o por el demandado en el que no acepta el hecho respectivo, pero ofrece una versión llamada a ser tenida en cuenta por el juzgador, de conformidad con el artículo 191 del Código General del Proceso, que dispone valorarla según las reglas generales de apreciación de las pruebas. Se trata, pues, la declaración de la parte vertida, entre otras ocasiones, en el interrogatorio de la versión que rinde cada uno de los litigantes en la audiencia, sin aceptar hechos que le o que por lo menos favorezcan al otro, y que pueden servir para esclarecer la materia factual del litigio<sup>4</sup>.

### 3.4. Conclusión

Con fundamento en las disposiciones normativas, los criterios doctrinales y jurisprudenciales invocados con anterioridad, debe concluirse que en el presente caso resulta plenamente admisible la prueba de declaración de propia parte de la señora **NOHORA DE JESÚS SEPÚLVEDA DÍAZ**. A tales fines, actuando de manera respetuosa y comedidamente, se debe indicar que no resulta cierto que a través de ese medio de prueba “no puede crear su propia prueba”, puesto que la declaración de propia parte constituye un medio de prueba que –como tal– debe ser valorado por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas. De allí que no puede obviarse la independencia de ese medio de prueba respecto de la confesión.

Adicionalmente, no sobra señalar que en la actividad probatoria, las partes cuentan con la libertad de seleccionar los medios de prueba que de mejor manera permitan acreditar los

<sup>3</sup>López Martínez, A. (2016). La declaración de parte como medio de prueba autónomo – la parte como testigo. XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 475-487.

<sup>4</sup>Tejeiro Duque, O. A. (2015) Confesión, interrogatorio y declaración de parte. XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. 561-570.

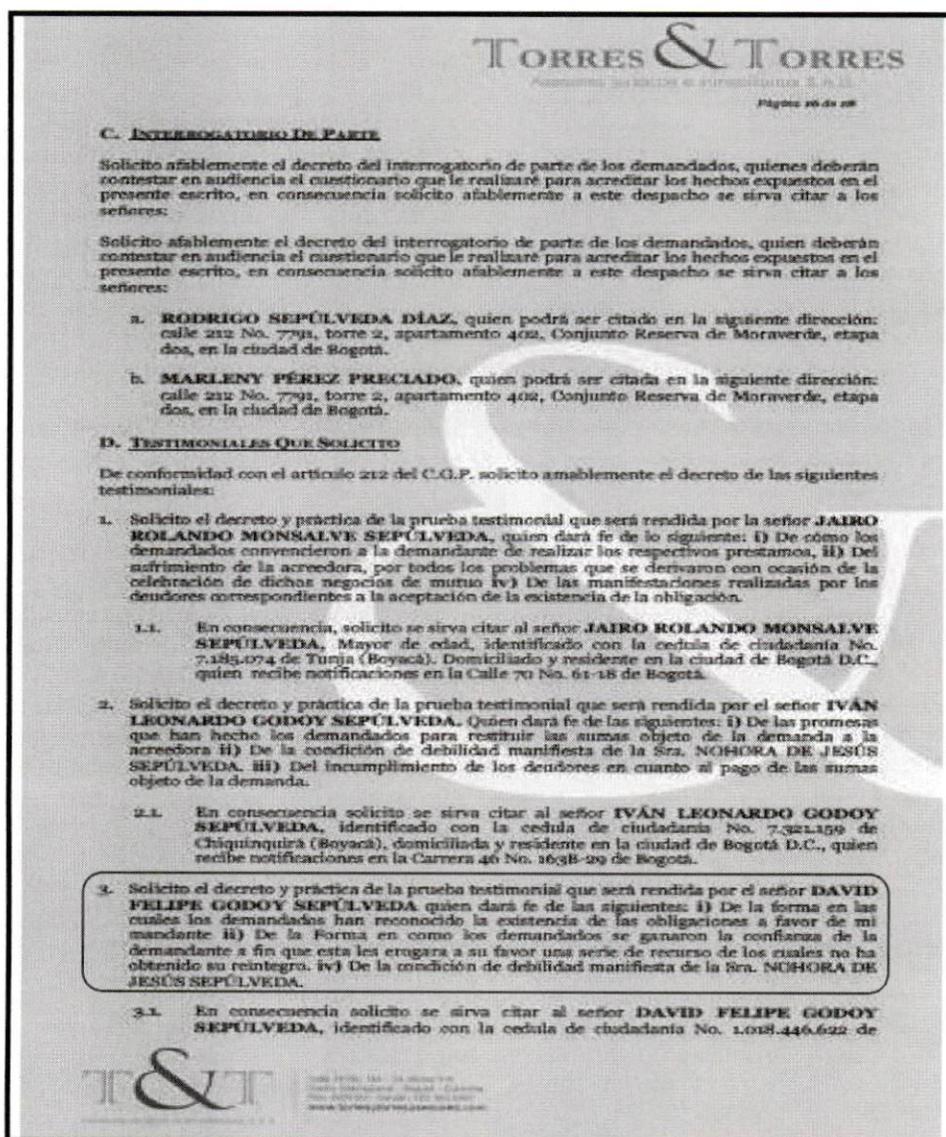
supuestos fácticos de sus pretensiones de sus pretensiones. En este caso, se reitera, que el Juez debe ser valorado de acuerdo con las reglas generales de apreciación de la prueba.

Por tales razones, en definitiva, el medio de prueba de declaración de propia parte resulta plena y legalmente admisible, resultando además totalmente pertinente, pues a través de la declaración de la demandante se podrá conocer los supuestos fácticos de las pretensiones. Esa declaración, adicionalmente, podrá ser valorada por la Juez tomando en consideración la relación con las demás pruebas decretadas, particularmente con las pruebas del interrogatorio de parte de los demandados, lo que evidencia la plena pertinencia de la prueba de declaratoria de propia parte.

#### IV. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA OMISIÓN DEL DECRETO DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA

Por otra parte, el auto objeto del recurso de reposición omitió de manera indebida declarar el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA. Así, el auto objeto de impugnación, no realizó ningún tipo de consideración sobre los motivos por los cuales se negó o por los cuales no se accedió al decreto del testimonio antes relacionado.

En efecto, el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA se propuso –junto con los demás testimonios- en el propio libelo introductorio del presente proceso, tal como se aprecia en la imagen que se reproduce a continuación:



Como se aprecia de lo anterior, el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA se propuso en el propio libelo introductorio del presente proceso, junto con los demás testimonios decretados.

En este sentido, se desprende igualmente de lo anterior que el testimonio del señor DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA versará sobre hechos no comprendidos en la declaración de los otros dos (2) testigos, concretamente sobre lo siguiente: **(i)** la forma en la cuales los demandados han reconocido la existencia de las obligaciones a favor de mi mandante; y **(ii)** de la forma como los demandados se ganaron la confianza de la demandante a fin que ésta les erogara a su favor una serie de recursos de los cuales no ha obtenido su reintegro.

Sobre tales hechos, se reitera, que no se verificará el testimonio de los señores JAIRO ROLANDO MONSALVE SEPÚLVEDA e IVÁN LEONARDO GODOY SEPÚLVEDA. Por esa razón, no aplica la limitación consagrada en el primer (1º) inciso del artículo 322 del Código General del Proceso, que establece expresamente que **“No podrán decretarse más de dos testimonio por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”** (Destacado y subrayado fuera del texto original).

Luego, no resulta aplicable la limitación consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto –se reitera– la declaración del señor DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA versará sobre hechos de la demanda distintos a los hechos sobre los cuales recaerá el testimonio de los señores ROLANDO MONSALVE SEPÚLVEDA e IVÁN LEONARDO GODOY SEPÚLVEDA, en los términos anunciados en el libelo de la demanda.

Por ello, al cumplirse con todas las formalidades y exigencias para el decreto de ese medio de prueba, así como por resulta pertinente su declaración para el presente proceso actuando de manera muy comedida y respetuosa solicito que se decrete el testimonio del **SE DECRETE** el testimonio del señor **DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.446.622 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Carrera 46 No. 163B-29 de Bogotá D.C.

## V. PETICIONES

**PRIMERA: SE REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del trece (13) de octubre de 2021, notificado por estados del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, objeto del recurso de reposición. En consecuencia, **SE DECRETE** la prueba de declaración de propia parte de la señora **NOHORA DE JESÚS SEPÚLVEDA DÍAZ**, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23267579 de Duitama (Boyacá), domiciliada y residente en la misma ciudad. Quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 13-38, apto 902 en la ciudad de Duitama. Correo Electrónico: [nohora5555@gmail.com](mailto:nohora5555@gmail.com).

**SEGUNDA: SE REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del trece (13) de octubre de 2021, notificado por estados del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, objeto del recurso de reposición. En consecuencia, **SE DECRETE** el testimonio del señor **DAVID FELIPE GODOY SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.446.622 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., quien recibe notificaciones en la Carrera 46 No. 163B-29 de Bogotá D.C.

## VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 28 No. 13 A- 24, oficina 412, Edificio Museo Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [gerencia@torresytorresasesores.com](mailto:gerencia@torresytorresasesores.com).

Cordialmente,

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**

C.C. 52.988.572 de Bogotá D.C.

T.P. 154.911 del C.S. de la J.

RADICACIÓN: 11001400306620190193600. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, QUE DECRETÓ PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO.

DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ <gerencia@torresytorresasesores.com>

93  
20 OCT 2021

Mié 20/10/2021 16:21

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nohora Sepulveda <nohora5555@gmail.com>; doracastisa@hotmail.com <doracastisa@hotmail.com>;

rodrigosepulvedadiaz@hotmail.com <rodrigosepulvedadiaz@hotmail.com>; mperezp94@hotmail.com

<mperezp94@hotmail.com>

Honorable Juez

Miguel Ángel Ovalle Pabón

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL- TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Correo electrónico: [cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: *Proceso Declarativo Verbal Sumario de Nohora de Jesús Sepúlveda Díaz en contra de Rodrigo Sepúlveda Díaz y otro.***

**RADICACIÓN: *11001400306620190193600.***

**ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL CATORCE (14) DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, QUE DECRETÓ PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO.***

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 154.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando apoderada de la parte demandante, señora **NOHORA DE JESÚS SEPÚLVEDA DÍAZ**, por medio de este escrito ejerzo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del trece (13) de octubre de 2021, notificado por estado del catorce (14) de octubre de la presente anualidad, que decretó pruebas en el presente proceso.

El correo de la suscrita es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se hace constar que el presente Memorial se remite con copia a la poderdante, así como a la parte demandada.





PROCESO No. 110014003066-2019-01936-00  
**VERBAL SUMARIO**

Bogotá, D. C., - 1 DIC 2021

De acuerdo con el memorial que antecede, por secretaria, córrase traslado a la parte demandada y fíjese en lista, de conformidad a lo establecido por el artículo 110 del C.G. del P.

Vencido el termino anterior, se ingresará nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**